

Resolución Comité Electoral Universitario**N° 044-2026-CEU-UNAP**

Iquitos, 30 de julio de 2026

VISTO:

El escrito presentado el **15 de julio de 2026** por don **Acker Aldao Sima Flores**, identificado con DNI N° 41347258, en su condición de personero general de “**UNAP PRIMERO**” – **Lista N° 05**, mediante el cual solicita la entrega inmediata de copias físicas o digitales certificadas de todas las actas de instalación, actas de acuerdos, actas de mesa y cualquier otro documento elaborado por el Comité Electoral Universitario desde el inicio del proceso electoral hasta el 15 de julio de 2026; así como la certificación sobre su formalización y la adopción de medidas relacionadas con la documentación electoral; y,

CONSIDERANDO:**PRIMERO. Competencia y autonomía del Comité Electoral Universitario**

Que el artículo 72 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, reconoce al Comité Electoral Universitario como órgano autónomo encargado de organizar, conducir y controlar los procesos electorales universitarios, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten durante su desarrollo.

Que el artículo 11 del Reglamento General de Procesos Electorales de la UNAP reconoce al Comité Electoral Universitario —CEU-UNAP— como el órgano autónomo encargado de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, dentro del marco de la Ley Universitaria, el Estatuto de la UNAP, el Reglamento Electoral y las demás normas aplicables.

Que la competencia del Comité Electoral tiene naturaleza funcional y temporal, encontrándose vinculada al desarrollo y culminación de las actividades establecidas en el cronograma electoral.

SEGUNDO. Culminación del proceso electoral conforme al cronograma aprobado

Que mediante Resolución del Comité Electoral Universitario N° 002-2026-CEU-UNAP se aprobó el Cronograma Electoral Universitario UNAP 2026, estableciéndose, entre otras, las siguientes actividades:

- Jornada electoral y publicación de resultados: **12 de julio de 2026**.
- Proclamación y entrega de credenciales: **16 de julio de 2026**.
- Presentación del informe final: **27 de julio de 2026**.

Que las fechas previstas en el cronograma electoral poseen carácter obligatorio y preclusivo, tanto para el Comité Electoral como para las organizaciones, candidatos, personeros y demás participantes del proceso.

Que, conforme a dicho cronograma, el **Informe Final de las Elecciones Generales UNAP 2026 fue remitido el 27 de julio de 2026**, cumpliéndose con la última actividad formal prevista para el proceso electoral.

Que, por tanto, a la fecha de emisión de la presente resolución, **30 de julio de 2026**, el proceso electoral se encuentra formal y materialmente concluido, al haberse efectuado la jornada electoral, el escrutinio, la consolidación de resultados, la proclamación, la entrega de credenciales y la remisión del informe final.

TERCERO. Agotamiento de la competencia funcional del Comité Electoral

Que la culminación del proceso electoral y la remisión del informe final determinan el agotamiento de la competencia funcional del Comité Electoral Universitario para emitir nuevos pronunciamientos dentro de un procedimiento electoral ya concluido.

Que las atribuciones conferidas por el artículo 72 de la Ley Universitaria deben ejercerse dentro del período en el cual el Comité organiza, conduce y controla el proceso electoral, no pudiendo prolongarse indefinidamente después de cumplidas todas las etapas previstas en el cronograma.

Que la autonomía del Comité Electoral no autoriza la reapertura de un proceso finalizado ni la emisión de nuevos pronunciamientos que impliquen prolongar o reactivar actuaciones electorales concluidas.

Que la solicitud fue presentada el 15 de julio de 2026, cuando todavía se encontraba pendiente la proclamación y la remisión del informe final; sin embargo, al momento de resolverse el pedido, dichas actuaciones ya fueron ejecutadas y el proceso electoral ha culminado.

Que las resoluciones administrativas deben atender a la situación jurídica y fáctica existente al momento en que son emitidas, por lo que corresponde considerar que, a la fecha, ya no existe un proceso electoral en trámite dentro del cual pueda atenderse el pedido como una actuación propia de la función electoral.

CUARTO. Principio de preclusión electoral

Que el Reglamento General de Procesos Electorales de la UNAP reconoce el principio de preclusión, en virtud del cual cada etapa del proceso queda cerrada una vez vencido el plazo previsto para su realización.

Que dicho principio garantiza la seguridad jurídica, la predictibilidad, la celeridad y la estabilidad de los resultados electorales, impidiendo que las etapas concluidas permanezcan indefinidamente abiertas.

Que, habiéndose presentado y remitido el informe final el 27 de julio de 2026, se produjo el cierre formal del procedimiento electoral, no correspondiendo al CEU-UNAP emitir nuevas actuaciones dentro de dicho proceso.

Que la petición formulada no puede producir la reapertura del procedimiento ni la extensión temporal de las funciones del Comité Electoral más allá de lo establecido en el cronograma.

QUINTO. Sobre el derecho de acceso a la documentación

Que el derecho de acceso a los documentos que integran un expediente administrativo constituye una garantía reconocida por el ordenamiento jurídico y no desaparece necesariamente con la culminación del procedimiento.

Que, no obstante, debe distinguirse entre:

- a) La función electoral de organizar, conducir, controlar y resolver reclamaciones durante el proceso electoral; y
- b) El derecho general de acceso a documentos existentes, el cual tiene naturaleza administrativa y documental.

Que la conclusión del proceso electoral determina que el pedido ya no pueda ser resuelto como una actuación interna de un procedimiento electoral en curso, sin que ello implique desconocer o negar el derecho general que pudiera corresponder al solicitante para acceder a la documentación conforme al ordenamiento jurídico.

Que, en consecuencia, la improcedencia que se declara se circunscribe exclusivamente a la tramitación del pedido **en sede electoral**, debido a que el proceso ha culminado y el Comité ha agotado la competencia funcional vinculada al cronograma aprobado.

SEXTO. Principios de legalidad, seguridad jurídica y predictibilidad

Que el principio de legalidad obliga a las autoridades a actuar dentro de las competencias expresamente atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas.

Que el Comité Electoral no puede continuar ejerciendo funciones propias de un proceso electoral abierto cuando las elecciones han culminado y el informe final ha sido remitido.

Que el principio de seguridad jurídica exige que los procedimientos tengan un momento cierto de conclusión y que las actuaciones válidamente desarrolladas adquieran estabilidad.

Que el principio de predictibilidad garantiza que los participantes conozcan anticipadamente las etapas, plazos y efectos del cronograma, incluyendo la fecha en que culminan formalmente las actividades electorales.

Que emitir nuevas actuaciones electorales después del cierre formal del proceso desnaturalizaría el cronograma y generaría incertidumbre respecto de la conclusión de las funciones del CEU-UNAP.

SÉPTIMO. Principio de eficacia y conclusión del procedimiento

Que el principio de eficacia obliga a privilegiar el cumplimiento de la finalidad pública para la cual fue establecido el procedimiento.

Que el proceso electoral tuvo por finalidad elegir a las autoridades universitarias, realizar el cómputo, proclamar a los ganadores, entregar las credenciales correspondientes y emitir el informe final.

Que todas estas finalidades fueron cumplidas, por lo que mantener abierto el procedimiento para emitir nuevas actuaciones electorales carecería de objeto y resultaría incompatible con su estado actual.

Que la conclusión formal del proceso no puede quedar condicionada a solicitudes posteriores o pendientes que no formen parte de las actividades expresamente contempladas en el cronograma electoral.

OCTAVO. Alcance de la improcedencia

Que la improcedencia constituye una decisión sobre la viabilidad procedimental del pedido y no un pronunciamiento sobre la autenticidad, contenido o valor jurídico de las actas solicitadas.

Que tampoco constituye una declaración de inexistencia de la documentación ni una negación absoluta del derecho de acceso reconocido por las normas generales.

Que la presente resolución únicamente determina que, al haber concluido el proceso electoral y remitido el informe final, el Comité Electoral carece de competencia funcional para tramitar y resolver el pedido como una incidencia perteneciente al proceso electoral culminado.

NOVENO. Motivación de la decisión

Que el pedido resulta improcedente en sede electoral debido a que:

1. El proceso electoral ha culminado conforme al cronograma aprobado.
2. La proclamación y entrega de credenciales se realizó el 16 de julio de 2026.
3. El informe final fue remitido el 27 de julio de 2026.
4. Al 30 de julio de 2026 no existe una etapa electoral pendiente.
5. El Comité Electoral ha agotado su competencia funcional vinculada a la organización, conducción y control del proceso electoral.
6. La conclusión del proceso impide emitir nuevas actuaciones electorales que prolonguen o reabran el procedimiento.

Que, en consecuencia, corresponde declarar improcedente el pedido, dejando expresamente establecido que dicha decisión no constituye una negativa absoluta al derecho general de acceso a la documentación que pudiera corresponder al recurrente conforme al ordenamiento jurídico.

Por estas consideraciones, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y sus modificatorias; el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana; el Reglamento General de Procesos Electorales de la UNAP; y el Cronograma Electoral Universitario UNAP 2026:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.— DECLARAR IMPROCEDENTE

DECLARAR IMPROCEDENTE EN SEDE ELECTORAL el pedido presentado el 15 de julio de 2026 por don **ACKER ALDAO SIMA FLORES**, personero general de “UNAP PRIMERO” – Lista N° 05, mediante el cual solicita la entrega de copias certificadas de las actas y demás documentos producidos durante el proceso electoral, por cuanto, a la fecha de emisión de la presente resolución, el proceso electoral ha culminado conforme al Cronograma Electoral Universitario UNAP 2026 y el informe final fue remitido el **27 de julio de 2026**, habiéndose agotado la competencia funcional del Comité Electoral Universitario.

ARTÍCULO SEGUNDO.— DEJAR A SALVO EL DERECHO DE ACCESO

DEJAR EXPRESAMENTE A SALVO el derecho que pudiera corresponder al recurrente para solicitar el acceso y la obtención de copias de los documentos existentes conforme a las normas generales aplicables, precisándose que la presente improcedencia se limita a la imposibilidad de tramitar el pedido como una actuación perteneciente al proceso electoral concluido.

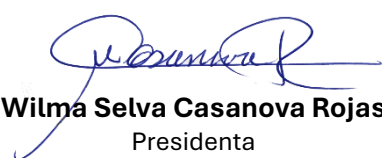
ARTÍCULO TERCERO.— EFECTOS DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO

PRECISAR que cualquier acceso posterior a la documentación electoral no implica la reapertura de etapas concluidas, la revisión de los resultados, la modificación de la proclamación ni la emisión de un nuevo pronunciamiento electoral por parte del CEU-UNAP.

ARTÍCULO CUARTO.— NOTIFICACIÓN

NOTIFICAR la presente resolución al recurrente para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y archívese


Wilma Selva Casanova Rojas
Presidenta
Comité Electoral Universitario –UNAP
Richard Javier Huaranca Acostupa
Secretario
Comité Electoral Universitario –UNAP

Distribución: Interesado (2), Portal web, Archivo (2)